



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO promovido por MOISES ALONSO CABALLERO CORTINA contra LUIS DAVID TOSCANO SALAS. Radicado No. 20001-31-03-005-2020-00174-00.

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad procesal, bajo el argumento de que se vulneró el debido proceso, porque el avalúo presentado por la parte demandante y soporte de la demanda fue elaborado por el doctor Miguel Sanguino Guzmán, a quien se le impuso sanción por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV, al haber efectuado el avalúo aportado a la demanda sin realizar la respectiva visita técnica que se exige en el artículo 06 de la resolución No. 620 de 2008- IGAC.

El despacho atendiendo la disposición vertida en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. rechaza de plano la nulidad solicitada por la parte demandada, toda vez que dicha petición no se fundamenta en ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 de la norma ibidem, lo que da lugar a su rechazo, como quiera que las causales de nulidad son taxativas.

Aunado a ello, el hecho de que el dictamen pericial aportado a la demanda se hubiere realizado sin cumplir los requisitos necesarios para su validez, lo procedente no es que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, como lo pide el demandado, sino que da lugar a valorar dicha prueba a la luz de la sana crítica a fin de restarle o no credibilidad.

Así lo reconoció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia de tutela en la que el actor se aquejaba de la existencia de un defecto sustantivo al condenar a la demandada con soporte en un dictamen pericial que no reúne los requisitos de los artículos 226 y 232 del CGP, la Corte, en vez de avalar tal posición o considerarla una vía de hecho, estableció que el Tribunal tutelado realizó una valoración del dictamen allegado, y que, no podía en sede de tutela, afectar su autonomía al apreciar la prueba:

En efecto, si la crítica que en esta sede se plantea, recae en que la decisión del Tribunal al apoyar su decisión en el dictamen pericial decretado de oficio por el juez de primer grado, que según la opinión de la tutelante, no reúne los requisitos de los artículos 226 y 232 del CGP, debe repararse en que el fallador si efectuó un análisis cuidadoso de la situación puesta de presente por la reclamante respecto de los efectos de las disposiciones legales a las que ella hace referencia, para lo cual expuso (...)(Corte Suprema de Justicia. STC16377-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02657-00. Diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) M.P. Ariel Salazar Ramírez)

En esa misma jurisprudencia, sostuvo que solamente es posible dar paso a una acción de tutela si el operador judicial se equivocó manifiestamente en realizar, practicar o valorar la prueba:

(...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión".3 (Negrillas de la Sala)

De lo anterior se advierte que cuando una prueba pericial no reúne los elementos planteados en el artículo 226 del CGP, ello no da lugar a su rechazo in limine, y mucho menos a decretar la nulidad de todo lo actuado como de manera obstinada lo pide la parte demandada, sino a valorar dicha prueba a la luz de la sana crítica a fin de establecer si se le otorga o no credibilidad, momento que a la fecha no se ha agotado, pues en este asunto no se ha proferido siquiera el auto que ordena la división por venta del bien inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva al despacho a fin de ordenar la división por venta del bien inmueble ubicado en la calle 09 No. 9-026 del barrio Novalito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c01e66cea3a4d3bac2904e4b00c02587e6a8a9b8ccf7dbb84ac5f9c6fa7e6**

Documento generado en 07/10/2022 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>